



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Ejecutivo: 2019-00608

Demandante: Central de Inversiones S.A

Demandado: Gisel Cuello Mariño y Otro

Señora Juez:

Al despacho el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el acuerdo No. CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por medio del cual se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020; informándole que se encuentra vencido el término de fijación del traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase resolver.

Barranquilla, noviembre 04 de 2020

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Ejecutivo: 2019-00608

Demandante: Central de Inversiones S.A

Demandado: Gizek Cuello Mariño y Otro

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, noviembre cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y CSJATA20-80 del 12 de junio del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para el reingreso a las labores con ocasión al levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones en el Distrito Judicial de Barranquilla; el despacho procede a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 06 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Así las cosas, el recurso que nos ocupa es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley.

En el caso en cuestión, tenemos que en efecto mediante auto adiado marzo 06 del 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo la consideración que la parte demandante no había cumplido con las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago, sin que a la fecha estuviesen pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

No obstante lo anterior, tenemos que de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que hoy nos ocupa, y conforme al documento que aporta visible a folios 33 al 48 del expediente, se logra evidenciar que, el día 28 de noviembre del año 2019, la parte actora remite notificación personal a los demandados GIZEK CUELLO MERIÑO y GLENIS MERIÑO BARRIOS, aportando el cotejo de la correspondencia y la constancia de haber sido rehusadas el día 30 del mismo mes y año.

Seguidamente, se logra visualizar que, el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a realizar la notificación por aviso de los demandados; de lo que resulta ser que, en efecto el apoderado demandante realizó las diligencias tendientes a cumplir con la carga procesal correspondiente a la notificación de la demandada, la cual resulta ser anterior a la fecha del auto que ordenó el requerimiento, por lo que se repondrá la decisión emitida a través de auto adiado 06 de marzo de 2020 y así se dispondrá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del expediente reposan certificación de envío y cotejo de la comunicación personal y por aviso de los demandadas GIZEK CUELLO MERIÑO y GLENIS MERIÑO BARRIOS, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que se hiciera uso del mismo y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 del Código General del Proceso.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto adiado 06 de marzo de 2020, librado dentro del presente proceso, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenase en costas al ejecutado. Tásense. Conforme lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. en consonancia a lo regulado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C.S.J., fíjese como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$2.500.000.00. Inclúyase este monto en la liquidación de costas.

QUINTO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d80aec5afb380b3fcbe753d7b767740e3bc290937326e732c80adfaacad5e2a

Documento generado en 04/11/2020 04:45:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>